



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de abril de 2005 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 330/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Por escrito de fecha 23 de febrero de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxxxx requiere al Ayuntamiento de xxxxx a que éste la indemnice con la cantidad de 535,80 euros, como consecuencia de la lesión y los doce días de baja laboral padecidos al haber sufrido un accidente el 8 de diciembre de 2003, según sus manifestaciones, "puesto que estaba una canaleta de desagüe sin rejillas, introduciendo su pie en el mismo y cayendo al suelo".



Señala en su escrito que el hecho fue contemplado por varias personas, que como no podía mover el pie tras la caída fue trasladada a los Ambulatorios hhhhhhhh, resultando finalmente diagnosticada de esguince de tobillo izquierdo de segundo grado y baja laboral durante doce días, siendo dada de alta el 19 de diciembre de 2003.

Acompaña a su escrito el auto judicial del Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxx, en el que se declara el sobreseimiento de las actuaciones instadas mediante denuncia de la interesada, así como los partes médicos de baja por incapacidad temporal, el de confirmación y el de alta, así como informe de 21 de enero de 2004, del Dr. mmmmmm, en el que constata el diagnóstico indicado y los días de baja laboral.

Segundo.- Con fecha de 12 de marzo de 2004, el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx acuerda informar a la interesada sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia. Se le notifica el 17 de marzo siguiente. Asimismo y con la misma fecha, se le notifica un escrito en el que se requiere a la interesada para que concrete la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos.

Por escrito de 22 de marzo de 2004, la interesada señala que los hechos acontecieron en la confluencia de las calles xxxx.

Tercero.- Mediante providencia de 12 de marzo de 2004 se requiere de la Policía Local para que informe sobre los hechos alegados por la reclamante. La Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx remite informe, el 3 de abril de 2005, en el que se señala que "no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída de la Sra. xxxxxxxxxxxx".

Cuarto.- Por providencia de 25 de mayo de 2004, se solicita al Servicio de Ingenierías de Vías y Obras para que informe sobre el estado del pavimento el día que acontecieron los hechos.

El 14 de junio de 2004 el Ingeniero de Vías y Obras señala expresamente que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico".



Quinto.- El día 2 de agosto de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 6 de agosto siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Sexto.- Instada por la interesada, se convoca a D. vvvvvvvv para que el 15 de octubre de 2004 formule declaración testifical sobre los hechos observados el día del accidente. El mismo declara que es amigo de la interesada y que “el día de autos caminaban por la Pza. xxxxx cuando tropezó y cayó al suelo al meter el pie en la rejilla de aguas pluviales”. Asimismo declara que esa rejilla se encontraba desplazada.

Séptimo.- El 8 de febrero de 2005 el Jefe de Servicio de Asuntos Económicos emite informe, a modo de propuesta de resolución que somete a la Junta de Gobierno Local, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial debido a que no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Por otro lado, es preciso poner de manifiesto el excesivo tiempo empleado en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial. La interesada presenta su escrito de reclamación, según la propia entidad municipal, el 23 de febrero de 2004, transcurriendo por lo tanto prácticamente un año hasta que se formula la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública, al haber introducido el pie izquierdo en un desagüe sin rejilla en la Plaza xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece:

“1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado o carencia de la rejilla de un desagüe, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditado, sin embargo, el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, así como tampoco la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante y del testigo –amigo de la reclamante–, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos y lo que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido que el contenido en la propuesta de resolución, y más aún cuando las declaraciones de ambos no son coincidentes en cuanto a la producción de los hechos, puesto que la interesada señala en su escrito de reclamación que introdujo el pie en “una canaleta de desagüe sin rejillas”, lo que supone alegar la inexistencia de las mismas, y sin embargo el testigo indica que “tropezó y cayó al suelo al meter el pie en la rejilla de aguas pluviales”, lo que implicaría, en principio, la existencia de las rejillas.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido.



El mismo criterio se ha mantenido por este Consejo Consultivo en dictámenes tales como el nº 200/2004, de 6 de mayo de 2004, o el 154/2005, de 3 de marzo de 2005.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.